

# Reglamento definitivo de Epizootias La Semana Veterinaria

Boletín profesional de la Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias

Director: F. Gordón Ordás

Año I

Dirección de la correspondencia:  
Apartado de Correos n.º 630.—Madrid

Sábado, 29 de Septiembre de 1917

Núm. 25

La suscripción anual a este Boletín cuesta 5 pesetas. Cada número suelto 15 céntimos

Las suscripciones anuales empiezan siempre a contarse desde el día 1.º de abril; pero se admiten suscripciones en toda época, desquitando 10 céntimos por cada número que vaya publicado desde que empezó la anualidad

## Legislación

**Ministerio de Fomento.** — REGLAMENTO DEFINITIVO DE EPIZOOTIAS.—Real Decreto de 30 de agosto de 1917 (*Gaceta* del 16 de septiembre). Solamente publicamos aquellos artículos que han sufrido modificación, que son los menos, pues la casi totalidad de este Reglamento es una copia del Reglamento provisional.

Artículo 2.º.—Además de las enfermedades que contenía, se ha añadido la fiebre de Malta en las especies ovina y caprina.

Art. 83.—El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos, y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o estiércoles, huesos, trapos y demás materias consumaces.

Art. 84.—Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

0,40 de peseta por cada animal solípedo.

0,30 de peseta por cada buey, toro, vaca o novillo.

0,15 de peseta por cada ternera o cerdo.

0,05 de peseta por cada carnero, oveja, cordero o cabra.

0,40 de peseta por cada 100 de aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurran al transporte, salvo en el caso que sea preciso el trasbordo, por tratarse de estaciones fronterizas o de empalme con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85.—Las Compañías de ferrocarriles, de acuerdo con la Di-

rección general de Agricultura, establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que se juzguen precisas para el buen servicio, pudiendo ordenarse por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectadoras se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Art. 86.—*Los párrafos d) y e) de este artículo quedan modificados de la siguiente manera:*

d) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el art. 155 fórmulas B) y B').

e) Cuando los animales procedan de regiones en donde exista declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando los estiércoles en zanjas y rociándolas con petróleo, gasolina o brea de hulla.

En los demás casos será suficiente mezclarlos con cal viva en la proporción de 1 por 10.

Art. 94.—Las infracciones de los preceptos de este Reglamento en lo relativo a la desinfección del material de transporte de ganados serán castigadas con la multa de 50 a 500 pesetas la primera vez y de 500 a 1.000 pesetas las sucesivas. La penalidad será, en todo caso, doble para los reincidentes.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaran que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 97.—*Lleva, al final, la adición de este párrafo:*

En dicho documento expresará la autoridad municipal que el ganado procede del término de su jurisdicción y que no existe en él enfermedad epizoótica.

Art. 100.—Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados a proveérse de una guía de origen y sanidad expedida en la forma que determina el artículo 97.

*(El segundo párrafo de este artículo queda como estaba).*

Art. 103.—En épocas de normalidad sanitaria, los ganados transhumanentes podrán circular sin guía sanitaria; pero si se declarase alguna epizootia, la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá ordenar que los conductores de los rebaños que procedan de la región o regiones invadidas, se provean de dicho documento. Esta medida podrá extenderse a la nación entera.

Si durante la transhumación de ganados, etc. (Sigue el artículo como estaba).

Art. 109.—Todo ganadero o dueño de animales, para llevarlos a cualquier feria o mercado, aun en tiempos de normalidad sanitaria, deberá proveérse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 97.

Todos los ganados que sean presentados en una feria o mercado,

lleven o no la guía sanitaria a que se ha hecho referencia, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de servicio. Si llevan guía, dicho reconocimiento será gratuito; si no la llevan, el ganadero satisfará al Inspector municipal o, en su defecto, al provincial pecuario, la cantidad de cinco pesetas por cada lote de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio apartado, fuera del real de la feria o del sitio en que el mercado se celebre.

Art. 127.—Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonia contagiosa, tuberculosis, *muermo*, durina, peste porcina y fiebre de Malta.

Asimismo, si se declarase, etc. (*sigue el artículo como estaba*).

Art. 153.—*El párrafo c) queda redactado en esta forma:*

e) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán asimismo destruidos por cremación.

Art. 55.—*Entre las fórmulas B) y C) para la desinfección que comprende este artículo, se ha introducido la siguiente:*

B') Desinfectantes derivados de la hulla cuyo empleo esté autorizado por la Dirección general de Agricultura, cinco partes.

Agua, 100 idem.

Art. 171.—Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas a la Inspección general.

Art. 172.—Contra la providencia del Gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de quince días, ante el Ministro de Fomento, previo depósito en la oficina correspondiente del Gobierno civil, sin cuyo requisito no se dará curso. El Ministro confirmará o revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente, si lo cree oportuno, a la Junta Central de Epizootías.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Fomento, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposiciones de multas adoptadas por los Gobernadores civiles, previa visita al interesado del informe-propuesta de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Fomento se comunicarán al Gobernador civil y, por esta autoridad al interesado, y en caso de que sea favorable para éste, se le devolverá el importe de la multa depositada previamente, según dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 213.—Declarada esta enfermedad (*el muermo*) se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten los síntomas clínicos del muermo y todos los con que ellos hayan convivido. Los primeros serán sacrificados y destruidos con su piel sin dilación; los segundos serán sometidos por el Inspector provincial a la prueba

reveladora de la maleina o el diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal.

Art. 214.—Los animales sometidos a las pruebas mencionadas en el artículo anterior que den la reacción característica, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias y podrán ser sometidos al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas de la que tengan señalada. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses hasta tanto dieran resultado negativo o apareciese algún caso clínico del muermo, decretándose en este último caso el sacrificio.

Art. 215.—Los solípedos expuestos al contagio que no reaccionaren a dos pruebas consecutivas de las expresadas, se les declarará sanos, y el dueño podrá utilizarlos libremente para el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal durante dos meses, a contar desde la fecha en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 239.—No se declarará extinguida la enfermedad (*la agalaxia contagiosa*) hasta después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y la cremación y desinfección de los estiércoles, camas, etc.

Art. 240.—En el momento en que en una localidad se diagnostique la fiebre de Malta en el hombre, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil, y esta autoridad dispondrá sin pérdida de tiempo que el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias gire visita de inspección y reconozca los ganados lanar y cabrío sospechosos de transmitir el contagio y practique las investigaciones de que dispone la ciencia para diagnosticar dicha enfermedad en los animales.

Art. 241.—Si el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias no contase con los medios de investigación necesarios para llevar a cabo las pruebas bacteriológica y serológica, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, a fin de que ésta disponga lo que juzgue procedente para el diagnóstico de dicha infección.

Art. 242.—Si del reconocimiento clínico y de la investigación bacteriológica y serológica resultare confirmada la enfermedad, se procederá al aislamiento, reseña y marca de los animales enfermos y sospechosos, haciendo de ellos dos grupos: el primero con aquellos que muestren los síntomas clínicos del padecimiento y se haya obtenido en ellos el suero o lacto-reacción positiva y el examen bacteriológico haya descubierto el *Micrococcus melitensis*; y el segundo con aquellos otros que solo hayan dado sero-reacción positiva, pero que no se observe en ellos síntomas de la enfermedad ni se haya descubierto el microbio específico.

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina incluidos en el primer grupo serán sacrificados inmediatamente, indemnizando al propietario con el 50 por 100 de la tasación. Esta no excederá de 30 pesetas por cada animal ovino y de 50 en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas incluidas en el grupo segundo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio sanitario hasta la desaparición de las propiedades aglutinantes de sus sueros. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo serán castrados inmedia-

tamente y colocados bajo la vigilancia del servicio sanitario en las mismas condiciones.

Art. 243.—En las zonas donde se declare la existencia de la fiebre de Malta se prohibirá la monta en los ganados ovino y caprino. En el término municipal a que corresponda la zona declarada infecciosa no se consentirán las relaciones sexuales de los ganados ovino y caprino mediante la guía de origen y sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 244.—Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre de Malta se dediquen a la custodia y ordeño de las cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan a las sanas.

La limpieza diaria y la desinfección de los locales que alberguen a las cabras u ovejas aisladas es de primera necesidad y obligatoria, así como la destrucción inmediata del estiércol y de los fetos y secundinas de las cabras y ovejas que aborten a consecuencia de la fiebre mediterránea.

Art. 245.—Se levantará el estado de infección de los ganados aislados cuando la prueba serológica resulte negativa.

Art. 246.—El ministro de Fomento podrá prohibir la importación de ganado ovino y caprino procedente de países donde exista la fiebre de Malta con caracteres alarmantes (1).

Art. 289 (antes 282).—*Agrega al final del párrafo tercero:*

...sin sueldo durante un año, cubriendose dicha vacante en forma reglamentaria.

Art. 294 (antes 287).—Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias podrán solicitar el pase a la situación de supernumerarios, siempre que hayan tomado posesión y prestado servicio durante dos años en el cargo.

La solicitud deberá ser informada por la Inspección general, y una vez aprobada por el Ministro de Fomento, pasará el solicitante en el Escalafón del Cuerpo a la situación de supernumerario sin sueldo, siguiendo con su número el movimiento de la escala; pero si llegado al en que le corresponda el ascenso no llevase tres años de servicio en su clase, no podrá ascender a la inmediata superior hasta que complete dicho tiempo, ni recuperar el puesto que con tal motivo pudiera perder en la corrida de la escala.

No obstante lo anterior, cuando la situación de supernumerario sea motivada por pase del Inspector al servicio de otra dependencia del Estado, le será reconocido el tiempo que en ella permaneciese y justifique debidamente, como transcurrido en servicio activo a los efectos del ascenso y de los derechos pasivos.

Art. 310 (antes 303).—Los Gobiernos civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consignen haberes para llenar las atenciones de este servicio, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 311 (antes 304).—Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias presentarán en el Ministerio de Fomento, en el p-

(1) Como es natural, a consecuencia de la introducción en el Reglamento de estos siete artículos nuevos, se corre siete unidades la numeración de los artículos sucesivos.

zo y en la forma que se determine por la Dirección general de Agricultura, un proyecto de clasificación de las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de sus respectivas provincias, y el Ministro de Fomento, previo informe de la Junta Central de epizootias, podrá aprobarlas como definitivas.

Los Inspectores municipales, si no se creyeran bien reenumerados, con relación al censo ganadero, extensión del término y prestación del servicio, podrán interponer recurso ante el Gobernador civil, quien resolverá, previo informe de la alcaldía respectiva y del Inspector provincial. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir en alzada el Ayuntamiento o el interesado ante el Ministro de Fomento en el plazo de 15 días.

Art. 312 (antes 305).—Si los Municipios prefieren abonar en cada caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que le señalan la ley de Epizootias y este Reglamento, deberán consignar para ello la partida necesaria en sus Presupuestos y abonarán con sujeción a la siguiente

TARIFA DE DERECHOS SANITARIOS:

Por cada reconocimiento de ganado atacado o sospechoso de una epizootia, ordenado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.<sup>o</sup>, 25 pesetas.

Cuando en dichos reconocimientos sea necesario practicar una o más autopsias, dichos derechos se elevarán a 50 pesetas.

Por cada visita o diligencias sucesivas a una misma ganadería, 10 pesetas.

Por la revisión de guías, reconocimiento de animales y vigilancia sanitaria de una feria o mercado, percibirá por cada uno de los días que dure este servicio 25 pesetas.

Por la vigilancia sanitaria de las paradas particulares, durante la temporada de monta, 50 pesetas.

Por la vigilancia sanitaria de las paradas del Estado y asistencia facultativa de los sementales, 100 pesetas.

Por el reconocimiento y expedición de la guía sanitaria de un ganado, 10 pesetas.

Cuando los indicados servicios tengan que practicarse a una distancia superior a cinco kilómetros de la población donde resida el Inspector, se elevarán los expresados honorarios un 50 por 100.

Art. 314 (antes 307).—El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, se hará por los Municipios mediante concurso u oposición entre veterinarios.

En los casos de concurso, serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegado.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador, etc. (sigue el artículo como estaba en este párrafo tercero, y hay el siguiente párrafo cuarto, que es nuevo).

Contra la resolución de los Ayuntamientos podrá recurrirse ante el Gobernador civil, quien resolverá, oyendo a la Comisión provincial y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, siendo recurrible esta resolución ante el Ministro de Fomento.

## Los titulares

**Vacantes.**—Titular de Àspia (Álbacete) actualmente con 365 pesetas de sueldo anual, pagaderas por trimestres vencidos, y en lo sucesivo con 500 pesetas anuales pagadas del mismo modo. Solicitudes hasta el día 20 de octubre.

Titular de Langayo (Valladolid) con 90 pesetas de sueldo anual, 85 pares mayores y 20 menores. Solicitudes hasta el 25 de octubre.

Vacante de veteridario en Aldealengua de Santa María (Segovia) con el haber anual de 130 fanegas de trigo puro, cobradas en septiembre, más el herraje de 200 caballerías. Tiene un anejo llamado Languilla. Solicitudes hasta el 20 de octubre.

## Gacetillas

**La suscripción de los cinco céntimos.**—Para esta suscripción de la Clase, en desagravio del Sr. Gallego y como censura al proceder del Sr. González, hemos recibido los cinco céntimos correspondientes a los siguientes señores:

Suma anterior, 14,05.

D. Ramón Turró, de Barcelona; D. Tristán Lahoz y D. Sigfredo Lahoz, de Lucena del Cid (Castellón); D. Victoriano Navarro, de Villahermosa (Castellón); D. Ricardo Martín, de Antigüedad (Palencia); D. Enrique Lacampa, de Rivas (Zaragoza); D. Francisco Lacampa, de Ores (Zaragoza); D. Francisco Pastor, D. Esteban Soria y D. Jesús Sancho, de Teruel; D. Cecilio Huarte, de Canillejas, (Madrid); D. Ernesto García, de Madrid; D. Joaquín García, de Campillo Alto Buey (Cuenca); D. Juan M. Varés, de Valmojado (Toledo); D. Genaro Ramírez, de Maestu (Álava); D. Braulio Erauskir y D. Moisés Pérez, de Santa Cruz de Campero (Álava); D. Mauricio López, de Traspinedo (Valladolid); D. Maximiliano González, de Matanza (León); D. Pedro Badillo y D. Aurelio Badillo, de Rincón de Soto (Logroño); D. Bibiano Urue y D. Saturnino Barragán, de Fregenal de la Sierra (Badajoz); D. Vicente Cantero, de Cabeza la Vaca (Badajoz); D. Germán Vázquez, de Fuentes de León (Badajoz); D. José Moreno, de Segura de León (Badajoz); D. José Cabañas, D. José Beltrán, D. Joaquín Beltrán y D. Eloy Díaz, de Burguillos del Cerro (Badajoz); D. Juan González, de Higuera la Real (Badajoz); D. Victor R. Riego, de Veguellina de Orbigo (León); D. Emilio Irujo, de Falces (Navarra); D. Martiniano de Alcorta, de Murélaga (Vizcaya); D. Vicente Martín, de Quintanar de la Orden (Toledo); D. Rafael López, de Castrillo de Villega (Palencia); D. Mauro Rodríguez, de Fuente la Peña (Zamora).

D. Eufrasio Sangrador, de Becerril de Campos (Palencia); D. Lorenzo Arbós, de Vendrell (Tarragona); D. Fabian Vidal, de Nonaspe (Zaragoza); D. Fernando Arribas, de Yebra (Huesca); D. Pablo Sarrate, de Argente (Teruel); D. Pedro Vilar, de Celra (Gerona); D. Gregorio Perales y D. Isaac Perales, de Corbera de Alcira (Valencia); don Rogerio Gil, de Boceguillas (Segovia); D. Serafín Rodríguez, de Puebla de Sanabria (Zamora); D. José Izquierdo, de Tudela de Duero (Valladolid); D. Andrés Amador, de Ballesteros de Calatrava (Ciudad Real); D. Mariano Sarazá y D. José Saraza, de Córdoba; D. Eustaquio Echevarría, de Santesteban (Navarra); D. Juan Marcos, de Población de

Campos (Palencia); D. Manuel Vidal Alemán, de Villada (Palencia); D. Antonio Castillo, de Santa Olalla del Cala (Huelva); D. Andrés Martín, de Valencia; D. Joaquín Alcolea, de Zuera (Zaragoza); D. José M. Comes, de Liria (València); D. Justo Corella, de Alcoy (Alicante); D. Carlos Jurado, de Socuéllanos (Ciudad Real); D. Marcelino Casado, de Cabañas de la Sagra (Toledo); D. Aurelio Soto, de Zafra (Badajoz); D. Antonio Sánchez Serrano y D. Antonio Sánchez González, de Andújar (Jaén); D. Juan Molina, de Cantoria (Almería), y D. Pablo Martí, de Tarrasa (Barcelona).

Suma y sigue, 17.35.

*Advertencia:* Hemos recibido una cuota de cinco céntimos en una carta que no hemos podido descifrar. Firma la carta un señor López Mora o Diego Mora, y no sabemos si el pueblo es los Barrios, los Barros o los Baños ni a qué provincia pertenece, pues el sello de correos es una mancha de tinta. Rogamos al interesado que nos vuelva a escribir aclarándonos todos estos conceptos.

**COMPAÑERO MODELO.**—Con este título, irónicamente aplicado, hemos recibido un artículo, que no tenemos espacio para publicar íntegro, en el cual se queja con razón D. Victoriano Sánchez, veterinario de San Martín de Trevejo, de la conducta observada con él por don Baldomero Payo, veterinario de Eljas.

Se trata de lo siguiente. Al Sr. Sánchez le rebajaron noventa pesetas de su titular para ponérselas por pecuaria, y no estando conforme con este injusto proceder, renunció a la titular con el propósito de que al anunciarla de nuevo tuvieran que harcelo con el mismo sueldo que tenía antes, y como en San Martín de Trevejo no hay más veterinario que él, tendrían que volverle a dar la titular con su sueldo verdadero. Para evitar el Sr. Sánchez que los veterinarios de los pueblos próximos creyeran que la renuncia obedecía a otras causas y pudieran solicitar la vacante, les expuso verbalmente el asunto y, como era natural, le dieron la razón y le prometieron no hacer nada en contra suya y ayudarle a defender sus derechos. Pero uno de esos veterinarios, el Sr. Payo, a pesar de su palabra, en el mismo momento de renunciar el Sr. Sánchez a la titular de San Martín de Trevejos, quedaba encargado de substituirle.

Conductas como la del Sr. Payo son las que tienen la veterinaria a los pies de los cacicuelos rurales. ¿Cuándo sentirán todos los veterinarios correr por sus venas la verdadera sangre del compañerismo y dejarán de prestarse a ser instrumentos de ruindades y bajezas contra los compañeros?

**DE PÍSAMÉ.**—D. Francisco Sánchez Pontiveros, veterinario de Torre del Campo (Jaén) ha tenido la desgracia de perder a su hijita María, de tres meses de edad.

Le acompañamos en su justo sentimiento por tan sensible pérdida.

**DE ENHORABUENA.**—D. Gonzalo Pozo, veterinario de Erice de Iza (Navarra) ha contraído matrimonio con la hermosa señorita Luz María Garza y Feijoo. Deseamos al nuevo matrimonio una eterna luna de miel.

Nuestro entrañable amigo D. Amando Calvo, veterinario de Herrera de Pisuerga (Palencia) ha tenido la dicha de ver nacer a su primogénito. Tanto a él como a su bella esposa les damos nuestra enhorabuena más cordial.